

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00255-00
DEMANDANTE:	<b>COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que admite la demanda</b>	

La sociedad Colombia Movil S.A. E.S.P., por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 28163 de 26 de abril de 2018, 60475 de 22 de agosto de 2018 y 7823 de 2 de abril de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 20 de enero de 2020, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por la apoderada de la sociedad demandante el 27 de enero de 2020 y verificada la certificación obrante a folio 250 del expediente (fls. 249 a 252), se cumple con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial, por la sociedad **Colombia Movil S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1o del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

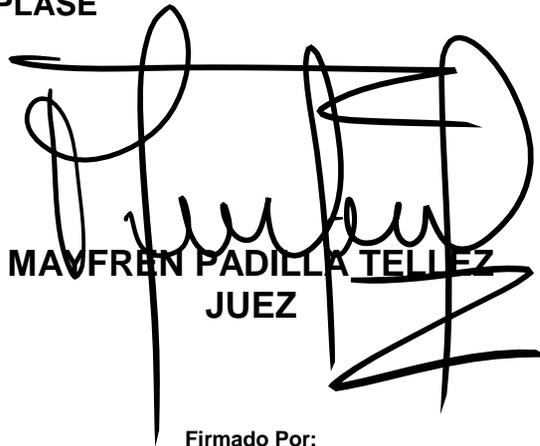
**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la

Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**SEXTO:** Se reconoce a la Dra. Andrea Gamba Jiménez, identificada con la C.C. 52.805.812 de Bogotá, portadora de la T.P. 154.143 del C. S. de la J. como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 17 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd840375892a5ec7844b612d0e05451a49a2b3dae0055be06aa50c13533439e8**  
Documento generado en 09/02/2021 04:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00339-00
DEMANDANTE:	<b>LUIS ANGEL OROZCO GÓMEZ</b>
DEMANDADO:	<b>NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS</b>
Medio de Control:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Auto fija fecha audiencia de pruebas</b>	

Mediante proveído del 25 de octubre de 2019 este Juzgado dispuso reiterar el oficio No. 929 del 22 de octubre de 2019 con destino a la Policía Nacional mediante el cual se solicitó remitir copia de los boletines de prensa emitidos los días 19 y 20 de febrero de 2013; y se ordenó requerir a Migración Colombia a fin de que certificara las entradas y salidas del país en el año 2019 de los señores Luis Ángel Orozco Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.992.886 y Nidia Marcela Linares identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.330.094.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Despacho libró los oficios Nos. 957 y 958 con destino a la Policía Nacional y Migración Colombia respectivamente; los cuales fueron retirados y tramitados por la representante legal suplente de la Casa Editorial el Tiempo S.A. (fls. 317 a 374, cuaderno principal).

Pues bien, de la revisión del expediente se advierte que mediante oficio No. 20197031031161 del 22 de noviembre de 2019 el Coordinador del Grupo Extranjería Regional Andina de Migración Colombia dio respuesta al requerimiento efectuado tal y como se observa a folio 376 y reverso del cuaderno principal del expediente.

Por otro lado, mediante oficio No. S-2019 004496 del 26 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional, atendió el requerimiento elevado por el Despacho mediante oficio No. 958, tal y como se constata a folios 377 y 378 del cuaderno principal del expediente.

Así las cosas, se convocará a las partes para el desarrollo de la audiencia de pruebas.

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19, implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, el cual frente a la celebración de audiencias dispuso:

**“Artículo 7. Audiencias.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

El Despacho aclara que respecto de la recepción de los testimonios, así como de los interrogatorios de parte decretados, su comparecencia estará cargo de quien lo solicitó tales medios de prueba, igualmente se precisa que **tanto los testigos como la parte demandante deberán comparecer a la Sede Judicial del CAN el día y hora que se señala en esta providencia, para llevar a cabo la práctica de dicho medio de prueba.**

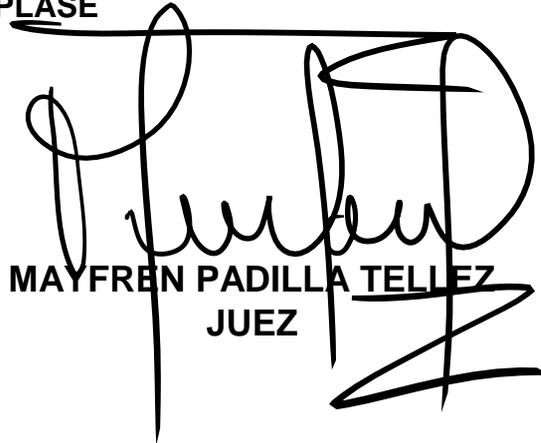
Por lo anterior, este Despacho:

## **DISPONE**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704ae7ceec3b5889cb0041e7229524e0f2f6a96319b88b79bea73e5f52ba193b**

Documento generado en 09/02/2021 04:01:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00227-00
DEMANDANTE:	<b>TALLERES AUTORIZADOS S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Auto que fija fecha para audiencia inicial</b>	

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primea, Subsección “B”, en providencia del 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Juzgado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 5 de agosto de esa misma anualidad, en la que se dispuso rechazar parcialmente la demanda respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 2.2.1 a 2.2.4 del libelo demandatorio.

Por tanto, corresponde al Despacho dar continuidad al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19, implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, el cual respecto de la celebración de audiencias en su artículo 7 dispuso:

**“Artículo 7. Audiencias.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

### **DISPONE**

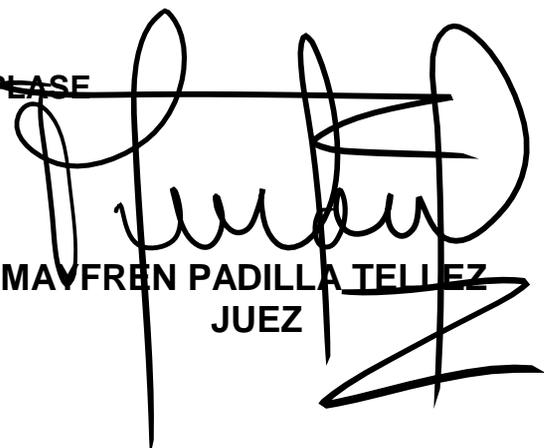
**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes quince (15) de marzo de 2021 a las 10:00 a.m**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

**SEGUNDO: REQUÍERASE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e72ba3facda6abe2b3fed9c60db3f3adf445d1b48d933dc9f6a3a16a4d385d6**

Documento generado en 09/02/2021 03:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00056-00
DEMANDANTE:	<b>TORIBIO RIVAS GARCÍA</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Auto que fija nueva fecha para audiencia inicial</b>	

El Despacho mediante providencia de 19 de enero de 2021 fijó como fecha el día 15 de febrero de la misma anualidad para realizar la audiencia inicial. No obstante, el abogado Pedro Antonio Daza Vargas allegó vía correo electrónico el 8 de febrero de 2021, poder conferido por el Secretario de Gobierno de Bogotá y solicitud de aplazamiento de la diligencia mencionada, para lo cual adujo que no se cuenta con la información completa para la proyección de la ficha que debe presentar al Comité de Conciliación de la entidad y además, por asumir a la fecha la representación como apoderado judicial de la demandada.

Así las cosas, se procederá a reconocer al abogado Daza vargas como apoderado de la entidad demandada y teniendo en cuenta que con anterioridad a la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia inicial se presentó la solicitud de aplazamiento debidamente justificada, la misma será aceptada y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en comento.

En virtud a lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 15 de febrero de 2021 a las 02:30 p.m., presentada por el abogado Pedro Antonio Daza Vargas, apoderado de la entidad demandada.

**SEGUNDO: FÍJASE** como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la

plataforma lifesize, el día **miércoles diez (10) de marzo del año 2021 a las 2:30 p.m.**

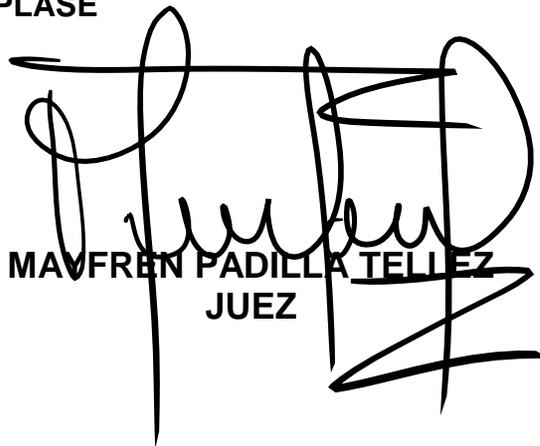
Por Secretaría procédase al agendamiento correspondiente en la plataforma destinada para el efecto.

**TERCERO:** Requierase al apoderado de la entidad demandada para que dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, radique ante el Despacho Acta y Certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**CUARTO:** Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes y demás intervinientes, el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: Se reconoce** al abogado Pedro Antonio Daza Vargas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.521.122, portador de la T.P No. 174.054 del C.S. de la J., como apoderado de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, conforme al poder allegado a través de correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f598ceeeab11f538f511873bcea27460a73ae606229bc541dea1b4014f5a83f**  
Documento generado en 09/02/2021 03:59:57 PM

Exp. No. 11001-33-34-006-2017-00056-00  
Demandante: Toribio Rivas García  
Nulidad y Restablecimiento

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00137-00
DEMANDANTE:	OMAR HUMBERTO ORJUELA BERNAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD
<b>Auto que inadmite demanda</b>	

El señor **Omar Humberto Orjuela Bernal**, a través de apoderado judicial, interpone demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-**, mediante la cual pretende la nulidad de la Resolución No. RCP-2019-00442 de 3 de abril de 2019, mediante la cual se formuló pliego de cargos al demandante y de la Resolución No. RDO-2019-04266 de 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se impuso una sanción de multa al demandante por no suministrar información.

Para resolver:

### SE CONSIDERA

En el caso *sub-examine* revisado el acto administrativo acusado, se advierte que es de contenido particular y concreto, por cuanto impone una sanción al demandante, por presuntamente no haber suministrado en término la información que le fue requerida. Por tanto, en el eventual caso de que en la sentencia se declare la nulidad del acto demandado, se estaría frente a un restablecimiento automático del derecho, lo que implicaría que el demandante no estaría obligado a pagar la multa que le fue impuesta.

En ese sentido, el acto demandado en el presente asunto no puede enmarcarse dentro de los 4 casos que prevé el artículo 137 del CPACA, para la procedencia del medio de control de nulidad contra actos particulares. Además, el Despacho no encuentra que del acto particular demandado se derive un especial interés para la comunidad, claramente, se desprende un interés individual y exclusivo para el

demandante afectado con la decisión administrativa sancionatoria, mas no para la comunidad en general.

En efecto, la norma antes citada es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

**2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.**

**3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.**

**4. Cuando la ley lo consagre expresamente.**

**PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**” (Negritas y subrayas del Despacho)

El parágrafo de la norma transcrita impone la obligación de imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, cuando se advierta que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, tal como acontece, razón por la cual el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se advierte que de revisada la demanda se verifica que adolece algunos defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo relacionado con la individualización de las pretensiones, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*  
(Negrilla y subraya del Despacho).

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa el Despacho falta de técnica en su formulación, como quiera que las planteadas en los numerales primero y segundo y las que se formularon como subsidiarias, no son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el Juez de lo contencioso administrativo no puede declarar la ineficacia de ciertas actuaciones como allí se pretende. Además, tampoco pueden demandarse actos de trámite como lo es el pliego de cargos.

Por tanto, deberá reformular el capítulo de pretensiones de la demanda individualizando el acto o actos administrativos demandados y enunciar clara y separadamente las pretensiones o condenas diferentes a la nulidad.

2. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, la parte demandante omitió dicho requisito, pues la demanda no contiene las normas vulneradas y el concepto de su violación, razón por la cual se deben formular los cargos de nulidad contra los actos demandados.

3. El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

*“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*”

Siendo una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser un asunto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013, así como tampoco se hace mención alguna en el escrito de la demanda referente a su aportación. Por tanto, deberá allegar certificación en la que se declare fallida la conciliación extrajudicial.

4. El numeral 2º del artículo antes citado establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así, en el artículo 4 de la Resolución sancionatoria se otorgó la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicha decisión administrativa, el cual se tornaba en obligatorio y requería de su interposición para poder demandar el acto sancionatorio.

Así, se deberá acreditar que se interpuso y decidió el recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO-2019-04266 de 17 de diciembre de 2019.

5. El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...).*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

La parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada mediante correo electrónico o envío físico.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en la norma antes transcrita, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la entidad demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, debiendo acreditar tal circunstancia.

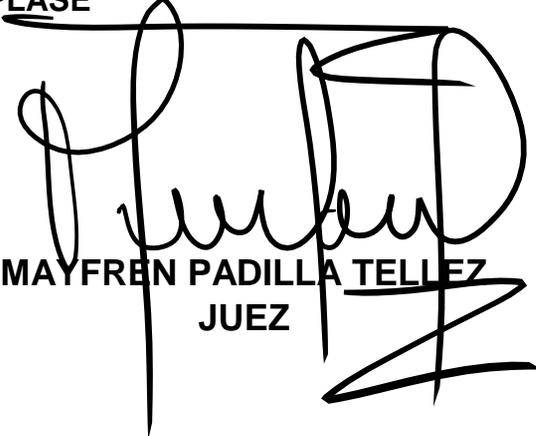
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmítese** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se reconoce al Dr Luis Eduardo García Neuto, identificado con C.C. No. 80.415.526 de Usaquén y T.P. No. 187.213 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible al folio 46 del archivo “ 01 cuaderno principal”.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd22adb3adc219d4d66ab7bf9425029ac6d1902d0389697ab9bd7c19af0b66**

Documento generado en 09/02/2021 04:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00249-00
DEMANDANTE:	<b>OTILIA BURBI DE MASTRANGELO</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>
Medio de Control:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Auto que decide excepciones previas</b>	

### I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2020 este Despacho ordenó correr traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Sociedad de Activos Especiales y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones para garantizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, modificando el artículo 180 del C.P.C.A., en lo que concierne a la resolución de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales deberán decidirse en los términos previstos en el artículo 101 del Código General del Proceso, al respecto la citada norma establece:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)**

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

## **II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades demandadas se observa que se propusieron los siguientes medios exceptivos con el carácter de previas:

### **1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En el acápite “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*” señaló que sin entrar a efectuar aceptación de algún tipo de responsabilidad, solicita que en el evento de configurarse se declare a favor de la entidad.

### **2. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**

La Sociedad de Activos Especiales en el acápite “*4. EXCEPCIONES*” propuso la de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA*” e “*INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN*” (fls. 83 y 84, cuaderno principal).

Como sustento de la falta de legitimación aduce que tal como se advirtió en el marco jurídico de las funciones que la ley le impuso a la Dirección Nacional de Estupefacientes, ninguna de ellas determina que pudiera iniciar un proceso de extinción de domino bajo alguna circunstancia, por cuanto su única función era la administración de los bienes puestos a su disposición por parte de la Fiscalía General de la Nación como resultado de la incautación de los mismos, por lo que la DNE solo se limitaba a ejercer la administración pacífica de los bienes, razón por la cual no podía verse comprometida su responsabilidad en los hechos que se pretenden imputar.

Refiere que frente a las anotaciones en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-764434, la DNE no tenía la facultad para ordenar los registros o desanotaciones en el Certificado de Instrumentos Públicos, por lo que dicha responsabilidad recae únicamente en la Superintendencia de Notariado y Registro; concluyendo que la entidad ni por acción ni por omisión ha incurrido en falla del servicio.

En lo que concierne a la excepción de indebida escogencia de la acción señala que la parte demandante manifiesta su inconformidad con la resolución 0238 de 3 de marzo de 2014, por medio de la cual se ordenó la devolución del inmueble ubicado en la calle 117 No. 9B-63 de la ciudad de Bogotá, razón por la cual la acción pertinente por las presuntas irregularidades que contenía ese acto administrativo debieron ser propuestas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual cualquier que provenga de la referida resolución no es posible cuestionarla, teniendo en cuenta que el plazo para interponer el referido medio de control se encuentra ampliamente superado.

Que al ser dicha resolución la que se cuestiona a dicha entidad y no haberse impugnado en debida forma, solicita se declare la terminación del proceso respecto de la Sociedad de Activos Especiales, ya que el inicio del proceso de extinción de dominio y la orden de incautación del inmueble es responsable la Fiscalía General de la Nación y las anotaciones “fraudulentas” en el certificado de tradición y libertad del inmueble de los demandantes, la única responsable es la Superintendencia de Notariado y Registro, por la actuación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al permitir que tal actuación irregular se suscitara.

### **3. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En el acápite “**IV. RAZONES DE LA DEFENSA**” propuso “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**” (fls. 127 a 133).

Refiere que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 1250 de 1970 derogado por la Ley 1579 de 2012 es competencia de las Oficinas de Instrumentos Públicos registrar todo acto emitido por los Despachos judiciales, por lo cual para el caso en concreto se tiene que procedió a efectuar en el folio de matrícula inmobiliaria las anotaciones ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, razón por

la que no se le podrá endilgar responsabilidad alguna ya que actuó conforme a la ley y a lo ordenado, además de no existir ningún nexo de causalidad entre el hecho generador y el perjuicio causado; para lo cual citó “*la teoría de la equivalencia de las condiciones*” y la “*de la causalidad adecuada*”, definidas por el Consejo de Estado; en el sentido que no todos los fenómenos que contribuyen a la producción del daño tiene relevancia para la definición de la causa jurídica del perjuicio ya que solamente se deberán considerar aquellos que efectivamente lo produjeron, por lo que el efectuar la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria ordenado por la autoridad competente no soporta un hecho generador del daño.

Aduce que la demandante no prueba la falla en el servicio endilgada a la entidad a través de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá ya que el daño presuntamente sufrido tuvo origen en un tercero con lo cual se rompe el nexo causal al no poder estructurarse la responsabilidad del estado.

Concluye enunciado que de acuerdo a las funciones atribuidas por la Ley a los Notarios no está la de establecer la autenticidad o falsedad de los documentos que ingresan a las distintas dependencias ya que el empleado de la Oficina de Registro solamente revisa y califica los presentados sin entrar a determinar su firma y contenido de los mismos; por lo que enuncia una serie de eventos en los que eventualmente podría llegar a endilgarse algún daño atribuible a la Superintendencia de Notariado y Registro resaltando que ésta alude a una responsabilidad civil siempre que se causen daños y perjuicios a los usuarios del servicio por culpa o dolo en su prestación y en el evento de configurarse será exclusiva del Notario mas no de la entidad por no existir nexo causal entre sus actos y la función de vigilancia y control que ejerce la Superintendencia.

### **III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se ordenó correr el traslado ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante se pronunció mediante memorial radicado por correo electrónico el 29 de septiembre hogaño; en los siguientes términos:

Frente a la excepción de caducidad indica que esta no fue sustentada y en tal sentido deberá declararse como improbadada ya que la demanda se presentó dentro del término legal de los dos años que se establece la norma para el medio de control

de reparación directa y teniendo en cuenta que la accionante solo se enteró de la falsificación de los documentos que impidieron que la depositaria del bien inmueble cumpliera con la obligación de entregar el bien secuestrado mediante oficio No. 510-1931-2013 de fecha 12 de noviembre de 2013 emanado de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes y la demanda se presentó el 3 de octubre de 2014, es decir en término.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, indica que esta no desvirtuó el hecho No. 24 del libelo de la demanda ya que es más que evidente la falsedad en la documentación presentada, materializándose la negligencia de los funcionarios de registro de instrumentos públicos de Bogotá que de no haber ocurrido no se materializaría el daño; por lo que dicha excepción no está llamada a prosperar.

En relación con la falta de legitimación propuesta por la Sociedad de Activos Especiales, señaló que de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente se tiene que el bien inmueble esta bajo la responsabilidad de esa entidad actuando como secuestre del mismo y obtuvo dineros por dicha acción de los que se ha negado a entregarle a su mandante, luego su legitimación en la causa está más que acreditada sin que medie prueba de lo contrario.

#### IV. CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción de **caducidad** propuesta por la Fiscalía General de la Nación, advierte del Despacho que no se expresan los fundamentos y razones de hecho en que las misma se sustenta, porque que solo se limita a indicar que en el evento de su configuración se declare a favor de la entidad; por tanto dicha excepción no está llamada a prosperar, máxime que en proveído del 22 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá, (folio 63 y reverso del cuaderno principal), se admitió la demanda al cumplirse con los presupuestos para ello.

De otra parte, frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** que proponen tanto la Sociedad de Activos Especiales como la Superintendencia de Notariado y Registro, es pertinente indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material, frente a la primera ha dicho que corresponde a la relación procesal que surge entre el

demandante y el demanda con ocasión de la pretensión procesal, esto es, la atribución que en la demanda se hace de la conducta, la cual se materializa después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material alude en cambio a la participación real de las personas en el hecho que origina la pretensión de la demanda, independientemente de que hayan demandado o hayan sido demandadas, quiere decir ello que la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultan perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

De acuerdo con la anterior conceptualización, en el presente caso considera el Despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Sociedad de Activos Especiales y la Superintendencia de Notariado y Registro no está llamada a prosperar, toda vez que desde el punto de vista formal la misma está acreditada, por toda vez que dichas entidades fueron demandadas y se les notificó el auto admisorio de la demanda, con lo cual se trajo la relación jurídico procesal.

Ahora bien, en lo que concierne a la legitimación por pasiva desde el punto de vista material, es una circunstancia que no puede ser decidida en esta etapa procesal, porque dicho aspecto debe analizarse en la sentencia que se profiera, donde se analizará si se le debe imputar o no alguna responsabilidad a las entidades demandadas.

En efecto, si se revisan los argumentos propuestos para sustentar el medio exceptivo propuesto, se observa claramente que ellos se dirigen a cuestionar la inexistencia de responsabilidad por parte de dichas entidades, lo cual constituye el objeto del presente litigio y no puede ser definido en esta etapa procesal, sino que se requiere agotar todas las etapas procesales, razón por la cual debe declararse no probada dicha excepción.

De otro lado, en lo que concierne a la excepción denominada "Indebida escogencia de la acción" propuesta por la Sociedad de Activos Especiales, la misma debe denegarse, como quiera que no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas que establece el artículo 100 del Código General del Proceso, como tampoco ostenta el carácter de excepción mixta de las descritas en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual no puede decidirse bajo esta figura.

En efecto, si la entidad demandada estima que la parte demandante escogió la vía procesal inadecuada, debió recurrir el auto admisorio de la demanda con el fin de que la misma fuera rechazada, actuación procesal que no adelantó en la oportunidad correspondiente.

Por otro lado, en proveído del 25 de septiembre de 2020, este Juzgado en atención al cambio de apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso requerir al abogado Carlos Ignacio Carmona Moreno para que allegara el respectivo paz y salvo de honorarios de la abogada Alba Nereida Ramírez Rojas.

En cumplimiento de lo anterior el profesional del derecho Juan Camilo Morales Trujillo mediante correo electrónico recepcionado el 30 de septiembre de la presente anualidad allegó memorial mediante el cual se le designa como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, para el efecto adjunto los respectivos paz y salvos de honorarios de los abogados Alba Nereida Ramírez Rojas y Carlos Ignacio Carmona Moreno.

Por tanto, el Despacho procederá a aceptar las renunciaciones de los referidos apoderados y tendrá como nuevo apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro al Abogado Juan Camilo Morales Trujillo.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Bogotá;**

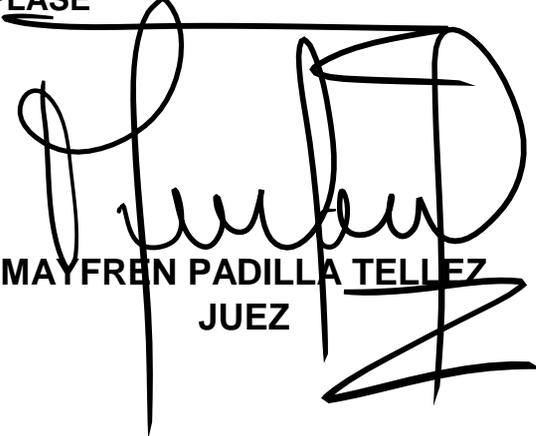
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARANSE** no probadas las excepciones de caducidad, y falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida escogencia de la acción propuestas por la **Fiscalía General de la Nación**, la **Sociedad de Activos Especiales – SAE** y la **Superintendencia de Notariado y Registro**, respectivamente; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se reconoce al doctor **Juan Camilo Morales Trujillo** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.719 y tarjeta profesional de abogado 155.947 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado por correo electrónico el 30 de septiembre de la presente anualidad.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho en forma inmediata para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd820b59be5d97b2c896d75cde5c420e79a37c49e961ab59e261574400464d**

Documento generado en 09/02/2021 04:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006- <b>2021-00038</b> -00
ACCIONANTE:	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FIC AFIN - FACTORING</b>
ACCIONADO:	<b>POLICÍA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Auto rechaza acción de cumplimiento</b>	

Se encuentra el expediente al Despacho por reparto (pág. 100), por lo que corresponde resolver si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### I. ANTECEDENTES

A través de la presente acción de cumplimiento la sociedad Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes FIC AFIN-Factoring identificada con NIT 830.053.630-9, actuando a través de apoderado, pretende que se ordene a los accionados, cumplir lo dispuesto en las Resoluciones 35 y 39 de 2018.

### II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la referida normatividad dispone que la solicitud deberá contener, entre otros aspectos, la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y, si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.

A su turno, su artículo 8 ibídem, establece como requisito de procedibilidad de la

acción la constitución de renuencia, por lo tanto, se requerirá que el accionante previamente haya reclamado a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y ésta se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 10 de la ley en mención, hace referencia a los requisitos que debe contener la solicitud en los siguientes términos:

*“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, se constata que previo a la interposición de la acción de cumplimiento, es necesario constituir la prueba de la renuencia de la autoridad que debe acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando *“... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respecto de dicho requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha señalado que el escrito de constitución en renuencia debe contener explícitamente:

*“Es posible que la solicitud debe contener.*

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,*
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y*
- iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.<sup>1)</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de Junio de 2006.

Es importante precisar que el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, son diferentes, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado así:

*“(...) El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.*

*Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante,** pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.*

(...)<sup>2</sup>. (Resalta el Despacho)

La anterior posición fue ratificada por el Órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 13 de julio de 2017<sup>3</sup>.

## CASO CONCRETO

Establecido como está que la prueba de la renuencia consiste en la demostración

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, providencia del 9 de mayo de 2012, expediente 2011-00891.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta, auto del 13 de julio de 2017, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, expediente 2017-00032.

de haberle pedido directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la norma o actos administrativos que se invocan, observa el Despacho que en el presente caso la accionante no acredita el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad.

En efecto, en el hecho 7º de la demanda de cumplimiento señala: “El 28 de septiembre de 2020 se realizó solicitud de cumplimiento de las resoluciones 35 y 39, directamente a las demandadas”; sin embargo, una vez verificado el expediente, no se encuentra copia de la mencionada solicitud a través de la cual se pretende acreditar el cumplimiento de la renuencia.

En gracia de discusión, obra el oficio S-2020032054 de 17 de octubre de 2020 (pág. 7), a través del cual, según señala la parte accionante en el hecho 8º del escrito de cumplimiento, se negó la solicitud de cumplimiento. Sin embargo, al verificar el contenido del referido oficio, se observa que este tiene por asunto “*respuesta a oficio VNO-6268 del 31/07/2020*”, es decir, que no corresponde como se afirma, a la respuesta a la presunta solicitud de cumplimiento de las Resoluciones 35 y 39 de 2018, presuntamente elevada por la parte accionante a la accionada el 28 de septiembre de 2020.

De acuerdo con ello, concluye el Despacho que la parte accionante no demostró que haya pedido el 28 de septiembre de 2020 de manera expresa a la Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional, el cumplimiento de las Resoluciones 35 y 38 de 2018, puesto que no se allegó prueba en tal sentido, y adicional a ello, la presunta respuesta a esa solicitud tiene por asunto una respuesta al oficio VNO-6268 de 31 de julio de 2020. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita un inminente peligro que, en los términos de la parte final del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, permita prescindir de este requisito.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

***“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso***

segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, en razón de lo expuesto se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir el requisito de procedibilidad que de ser inobservado conduce a su rechazo, tal como acontece en el presente caso que no se acreditó la constitución en renuencia mediante la correspondiente reclamación de cumplimiento. De igual forma, cabe recordar que la acción de cumplimiento es una acción residual, esto es, a falta de una acción judicial efectiva como lo pueden ser los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A.

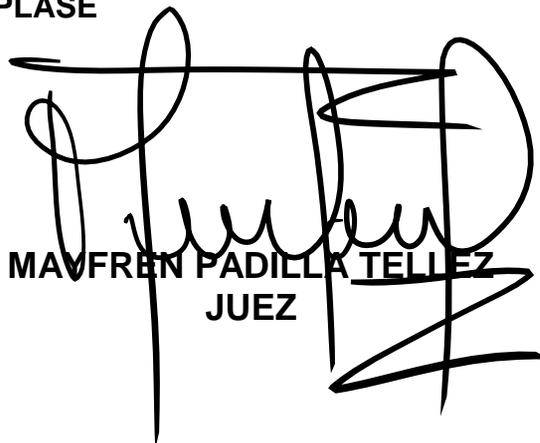
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió la sociedad Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes FIC AFIN- Factoring identificada con NIT 830.053.630-9, actuando a través de apoderado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, en firme la presente providencia procédase a su archivo y dejéense en el sistema siglo XXI las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0f9bae9671c109759d6ff549e1df5c44f00fa504bb3409fc9bdb1633b12957**  
Documento generado en 09/02/2021 08:55:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**